



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

SETIEMBRE 7 DE 1831.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la dirección general de rentas.

Facultades y obligaciones de esta oficina con respecto á montepios de empleados civiles.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la consulta de V. S. núm. 30, fecha 29 de julio último, que inserta la que le dirigió en 26 del mismo la contaduría respectiva de esa dirección general, acerca de los términos en que se hayan de instruir y decidirse los asuntos que ocurrán sobre montepios; y en vista de todo; atendiendo á que es de la mas urgente necesidad expeditar desde luego el

despacho de esta clase de asuntos que reclaman varias interesadas, como medio para su subsistencia: teniendo presente que el artículo 41º de la ley de 26 de enero último, que estableció esa dirección general, [*Recopilacion de ese mes y año de 1831, página 17*] pone á su cargo los montepíos de ministros y de oficinas, segun dispusiese el reglamento, el cual previene se proceda por ahora conforme á las últimas disposiciones dictadas por el gobierno, entre tanto las cámaras del congreso general se sirven resolver la consulta que se les tiene dirigida sobre la materia; advirtiendo que se halla pendiente de la determinación del cuerpo legislativo, mediante la indicada consulta, el nuevo reglamento formado por el gobierno á consecuencia de lo dispuesto por la ley de 16 de noviembre de 1824. [*en sus artículos 29 y 30, que se hallan copiados en la Recopilacion de agosto de 833, página 440*], que agregó los fondos y descuentos de los montepíos á la hacienda pública, ordenando que el pago de pensiones lo hagan las comisarías y demás oficinas: y por último, considerando, entre otras cosas, que el restablecimiento de las juntas de los expresados montepíos, segun las antiguas ordenanzas de ellos, mandadas observar por la citada ley de 26 de enero de este año, en cuanto no estén derogadas por otras posteriores, ofrece dificultades por este mismo principio; pues el director de que las ordenanzas hablan, se había de elegir de los oidores de la audiencia ó alcaldes del crimen, y los ministros de las juntas eran nombrados en parte tambien de los de la audiencia ó sala del crimen, de los contadores mayores del tribunal de cuentas, y de los oficiales reales, cuyos empleados no

existen en la actualidad; ha resuelto S. E. que por ahora, mientras otra cosa se determine sobre el particular, despache provisionalmente esa dirección general de rentas todos los asuntos que ocurran de montepios, con intervención del contador respectivo, en los términos que previene el artículo 6.^º de la repetida ley de 26 de enero último; llevando dicho contador la cuenta correspondiente, y librando la dirección las órdenes que convengan á las comisarías y demás oficinas que deban ejecutar los pagos de pensiones; obrando siempre con arreglo á las ordenanzas y reglamentos antiguos de dichos establecimientos en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, [Véanse las páginas 270 y siguientes de la Recopilación de agosto de 835] y con sujeción á la orden del supremo gobierno que comunicó este ministerio en 11 de mayo de 1827 [página 319 de dicha Recopilación de 835], cuya observancia continuará, respecto á que así se tiene manifestado al congreso general en la indicada consulta; bajo el concepto de que en los casos graves y dudosos que ocurran y pidan formal declaración, consultará esa propia dirección general al supremo gobierno, por conducto de este ministerio, informando lo que le parezca, para la decisión que corresponda, como es conforme á lo prevenido en los antiguos reglamentos.—Al mismo tiempo ha acordado S. E. que aunque las pensiones de montepios se declaren por ahora en todos los casos que se ofrezcan, según se ha estado practicando, con arreglo á la expresada orden comunicada en 11 de mayo de 827 á las oficinas de esta ciudad, no se haga extensiva esa disposición á las pensiones que con anterioridad se hallen declaradas en esta misma ciu-

dad, ó en los puntos foráneos, sino que permanezcan como están al presente, quedando á salvo los derechos de las interesadas ó interesados; pues las escaseces del erario, cuyos fondos reportan hoy estos pagos, no permiten el aumento en ellos que seria consiguiente si desde luego se procediese á igualarlos, como en algunos casos se ha solicitado; no infiriendo esta providencia perjuicio á las viudas ó huérfanos á quienes comprenda, por ser solo provisional, miéntras otra cosa se determina, y porque les deja á salvo los derechos que les competan; siendo la igualdad proporcional debida de pensiones uno de los puntos que abrazará el nuevo arreglo pendiente sobre la materia.—Comunícole á V. S. todo de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de circularlo á las oficinas dependientes de esa dirección general; pues por lo tocante á las demás, se ejecuta hoy lo mismo por este ministerio con los fines correspondientes.—[Se insertó en circular de la dirección general de rentas de 10 del mismo].

Ténganse presentes la providencia de la secretaría de hacienda de 4 de agosto de 1835, y la ley de 3 de setiembre de 832, que se hallan en la página 260 y siguientes de la mencionada Recopilacion de 835, que tratan de montepío y son posteriores á la que antecede y á las que ella cita.